

**OPERACION  
RENTA  
2.0.0.6**  
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

Mes	Retiros de excedente de libre disposición sin actualizar	Factor de actualización	Retiros de excedentes de libre disposición actualizados	Imputación de los retiros de excedentes de libre disposición		
				Opción régimen del ex artículo 71 del Decreto Ley N° 3.500/80		Retiros afectos al artículo 42 ter de la ley de la renta actualizados
				Retiros afectos al impuesto único del ex artículo 71 D.L. N° 3.500 actualizados	Retiros afectos al impuesto global complementario actualizados	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Enero 2005	\$	1,040	\$	\$	\$	\$
Febrero		1,043				
Marzo		1,044				
Abril		1,038				
Mayo		1,029				
Junio		1,026				
Julio		1,022				
Agosto		1,015				
Septiembre		1,012				
Octubre		1,002				
Noviembre		1,000				
Diciembre		1,000				
<b>TOTALES</b>	\$		\$	\$	\$	\$

No se declaran en ninguna Línea del Form. N° 22

Trasladar a Línea 7 (Código 155) u 8 del Form. N° 22, hasta los montos afectos y/o exentos que establece al Art. 42 ter de la LIR, según instrucciones en Líneas 7 y 8 del Form. N° 22

Trasladar a Línea 7 (Código 155) u 8 del Form. N° 22, hasta los montos afectos y/o exentos que establece al Art. 42 ter de la LIR, según instrucciones en Líneas 7 y 8 del Form. N° 22

**(I) Contribuyentes exentos del impuesto Global Complementario respecto de las rentas que se declaran en esta Línea**

(1) Los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 de la Ley de la Renta (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1 y 42 bis y 42 ter de la ley precitada (trabajadores dependientes), que durante el año 2005, hayan percibido rentas de fuente chilena de aquellas que se indican a continuación, cuyo monto neto debidamente actualizado e individualmente considerado, no haya excedido del que se señala más adelante, no tienen la obligación de declararlas en esta línea, ya que tales personas respecto de dichas rentas, se encuentran exentas del impuesto Global Complementario, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del Art. 57 de la ley antes mencionada.

(a) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) de capitales mobiliarios del Art. 20 N° 2 (intereses, dividendos, rentas vitalicias, beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815, y Fondos Mutuos del Art. 17 del D.L. N° 1.328/76, etc.), debidamente actualizadas e incrementadas en el crédito por impuesto de Primera Categoría, cuando proceda. (20 UTM del mes de diciembre del año 2005) ..... **\$ 631.420**

Para medir el monto de este límite, no deben considerarse los dividendos provenientes de acciones emitidas por las empresas bancarias al amparo de los artículos 2° y 11° de la Ley N° 18.401/85 (Capitalismo Popular), ya que tales rentas cualquiera que sea su monto, están exentas del impuesto Global Complementario.

(b) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas no acogidas al artículo 18 ter de la LIR, debidamente actualizadas (Art. 17 N° 8, letra a) (20 UTM. del mes de diciembre del año 2005)..... **\$ 631.420**

(c) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido del rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la ley, cualquiera que sea la fecha de adquisición de las cuotas, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2005). . . . . **\$ 947.130**

(d) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntarios abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2005)..... **\$ 947.130**

(5) Los contribuyentes que deben declarar rentas en esta línea 7 o pérdidas en la línea 12, y que no se trate de aquellos ingresos que se acreditan mediante los certificados indicados en los números anteriores, al término de cada ejercicio comercial deberán confeccionar una planilla con el detalle de las mencionadas rentas o valores negativos, según sea el tipo de impuesto que las afecte, conteniendo como mínimo la información que se indica a continuación. Este documento lo deberán mantener en su poder y a disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos cuando éstas lo requieran, al igual que los certificados señalados anteriormente.

**PLANILLAS:**

**RENTAS AFECTAS A LOS IMPUESTOS GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA PRIMERA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL**

Período de Obtención de la Renta ó Pérdida	Tipo de Operación del Art. 17 N° 8 y/o 20 N° 2	Resultado Positivo o Negativo Determinado de Acuerdo a Normas Tributarias	Factor de Actualización	Resultado Positivo o Negativo Actualizado
(1)	(2)	(3)	(4)	(3)x(4)=(5)
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
Renta actualizada afecta a los impuestos generales de la ley de la renta o pérdida actualizada a deducir en el mismo año tributario de las rentas del Artículo 20 N° 2 afectas exclusivamente al Impuesto Global Complementario o adicional.				\$ .....

**RENTAS AFECTAS SOLO AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL**

Período de Obtención de la Renta ó Pérdida	Tipo de Operación del Art. 20 N° 2	Resultado Positivo o Negativo Determinado de Acuerdo a Normas Tributarias	Factor de Actualización	Resultado Positivo o Negativo Actualizado
(1)	(2)	(3)	(4)	(3)x(4)=(5)
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
Subtotal positivo o negativo .....				\$ .....
<b>Más / Menos:</b> Renta o pérdida, según corresponda, determinada en planilla o registro anterior.				\$ .....
Renta actualizada afecta al Impuesto Global Complementario o adicional (sólo positiva)				\$ .....

(En la Circular N° 15, de 1988, publicada en el Boletín del Servicio del mes de Enero de 1988, se contienen mayores instrucciones sobre esta materia).

(2) Si las citadas rentas exceden de alguno de los límites antes indicados, respecto de cada situación, dichos contribuyentes no gozan de la liberación tributaria aludida, debiendo declararlas en esta línea como rentas afectas conforme a las instrucciones de las letras anteriores, debidamente actualizadas. Estarán obligados a efectuar igual declaración cuando los mencionados contribuyentes durante el año 2005 hayan obtenido otras rentas que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N° 1 y 42 bis y 42 ter de la Ley de la Renta, cualquiera que sea el monto de los ingresos señalados en las letras a), b), (c) y (d) anteriores.

**(J) Período en el cual los socios de sociedades de personas y los accionistas de sociedades anónimas que se indican, deben declarar las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso 4° del N° 8 del artículo 17 e inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta realizadas con las propias sociedades de las cuales son socios o accionistas**

De acuerdo a lo dispuesto por los incisos penúltimos del N° 1 del Art. 54 y 62 de la Ley de la Renta, las rentas que obtengan los contribuyentes obligados a declarar en esta Línea 7, provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del Art. 17 (letras a), b), c), d), h), i), j) y k), de dicho número) e inciso penúltimo del Art. 41 (enajenación de derechos en sociedades de personas), efectuadas en calidad de socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones con la propia empresa o sociedad de que son sus propietarios o dueños o con las que tengan intereses, deberán declararse en dicha línea en el período en que sean devengadas, independientemente de la oportunidad o fecha en que sean percibidas por sus beneficiarios (Circular del S.I.I. N° 53, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl)).

**(K) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea**

(1) El crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que se declaran en esta Línea 7, debe declararse o registrarse en dicha Línea (Código 605), el cual posteriormente debe ser trasladado a la línea 10 (Código 159) como incremento en los casos que procedan, como por ejemplo, respecto de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, y luego trasladarse a las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del impuesto Global Complementario, o a la línea 41 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1° y 61 de la Ley de la Renta.

(2) En consecuencia, en la medida que las citadas rentas hubiesen sido afectadas con el impuesto de Primera Categoría, se tendrá derecho al crédito por concepto de dicho tributo, otorgándose éste con la misma alícuota con que fueron gravadas las citadas rentas, esto es, con tasa de 17% aplicada directamente sobre la renta declarada en el Código (155) de la línea 7, excepto en el caso de los